

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Palacio de Justicia Bucaramanga Oficina 258 E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MFD

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR

COEMPOPULAR NIT. 860.033.227-7

DEMANDADO: FREDY JHOAN RIVERA GONZALEZ C.C. 1.098.673.644

JOSE GEINER MORALES FLOREZ C.C. 91.260.474

RADICADO: 68001403011-2023-00813-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR y en contra de FREDY JHOAN RIVERA GONZALEZ y JOSE GEINER MORALES FLOREZ; observa el Despacho que se debe INADMITIR la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- ACLARAR el acápite de competencia y cuantía de la demanda, por cuanto establece la cuantía del proceso en \$614.885.765, lo cual difiere considerablemente del valor de las pretensiones.
- ALLEGUE la certificación expedida por la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR donde se acredite la afiliación actual del demandado JOSE GEINER MORALES FLOREZ.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse <u>subsanada e integrada en un solo escrito</u>, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: INADMITIR la presente demanda instaurada por a través de apoderado judicial por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR y en contra de FREDY JHOAN RIVERA GONZALEZ y JOSE GEINER MORALES FLOREZ.

<u>SEGUNDO</u>: CONCEDER el término legal de <u>CINCO (5) DÍAS</u> para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

<u>TERCERO</u>: RECONÓZCASE personería a la Doctora SONIA E. LIZARAZO DE MORALES identificada con la cédula de ciudadanía número 63.299.938 y T.P. No. 52572 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZON CAÑAS